



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados, ...

MODIFICACIÓN ARTÍCULO 67° DE LA LEY 11.179

ARTÍCULO 1° — Incorpórese como sexto párrafo del artículo 67 de la Ley N.° 11.179 (T.O. 1984 actualizado), Código Penal, el siguiente:

Operada la prescripción en los delitos indicados en el párrafo precedente, la víctima tendrá derecho a un juicio por la verdad, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes.

ARTÍCULO 2°.- De forma.

Mónica FRADE
Diputada de la Nación

Juan Manuel López

Maximiliano Ferraro

Victoria Borrego



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley es una representación de los expedientes 2857-D-2021 y 0761-D-2023.

Con el presente proyecto estoy motivando incorporar una modificación al artículo 67 del Código Penal vigente, incluyendo como sexto párrafo el siguiente:

Operada la prescripción en los delitos indicados en el párrafo precedente, la víctima tendrá derecho a un juicio por la verdad, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes.

Esta modificación continúa con los lineamientos de las leyes 26.705 (Piazza), 27.206 (Respeto a los Tiempos de las Víctimas) y 27.455 (modificatoria de las acciones dependientes de instancia privada) que avanzaron en la adecuación de la normativa de los delitos contra la integridad sexual de niños, niñas y adolescentes a los criterios jurídicos provistos por los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

Continuando en esta dirección, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), en los artículos 3 y 19, establece que se deberá resolver atendiendo al interés superior del niño y el deber de proteger a los niños víctimas de abuso sexual, aun cuando se encuentren bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Asimismo, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (CADH), en los artículos 8.1 y 25, ha reconocido la obligación del Estado de garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción el acceso sencillo, rápido y efectivo a la administración de justicia contra actos que violen sus derechos fundamentales, de igual modo a la tutela judicial efectiva como la libertad de acceso a la justicia, quitando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo.

Cabe destacar que tanto la CADH y la CDN gozan de jerarquía superior a las leyes desde su incorporación al derecho argentino por la Ley 23.054 (B.O. 27/03/1984) y Ley



H. Cámara de Diputados de la Nación

23.849 (B.O. 22/10/1990). Fue, de este modo, que adquirieron jerarquía constitucional al momento de la publicación del texto oficial de la Constitución Nacional por la Ley 24.430 (B.O. 10/01/1995).

El nuevo marco legal permite que los procesos judiciales llevados adelante por hechos cometidos con posterioridad a su puesta en vigor avancen de una manera más conciliable con las garantías especiales de orden constitucional.

Sin embargo, actualmente continúan habiendo personas adultas que fueron víctimas de actos de abuso sexual a la infancia (ASI), aun cuando las convenciones mencionadas gozaban de jerarquía constitucional; en otras palabras, de preeminencia jurídica respecto de todo el derecho interno argentino —incluyendo el propio Código Penal—.

Las víctimas en estos delitos crecen y conviven con los tormentos padecidos, a veces culpándose por lo sucedido, queriendo encontrar una explicación, revictimizándose al recordar hechos que, en una gran mayoría, fueron ocultados o silenciados.

El hecho de poder realizar la denuncia, contar con el apoyo psicológico, con la posibilidad de investigar el hecho y lograr un reconocimiento y contención por parte de la sociedad adulta no solo beneficia a la víctima, sino al Estado en su función de garante ante los derechos de los ciudadanos, por cuanto logra ser parte de la recuperación de la persona.

Conocer la verdad histórica de los hechos de abusos sexuales ha de tener un efecto reparador para el adulto víctima y denunciante, ya que, en la condición de niña o niño abusado, necesita recuperar la confianza en sí mismo y en las demás personas.

Negarle a la víctima el derecho a que se investiguen los hechos denunciados con la finalidad de proteger el principio de legalidad lleva consigo el desconocimiento de los principios de interés superior del niño y su derecho al acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva (art. 25 de la CADH).

El deber de investigar constituye una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas¹.

¹ CIDH Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014; Caso Espinoza González Vs. Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014; Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009; Caso Gutiérrez



H. Cámara de Diputados de la Nación

Una interpretación contraria podría generar la responsabilidad internacional de nuestro país, tanto por la vulneración de los derechos de las víctimas, cuanto por las consecuencias de verse así dificultada o entorpecida la investigación de delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes (NNA).

Por todo ello, sostengo que el Derecho Internacional se compromete a respetar, proteger y promover los derechos humanos, siendo uno de sus fines primordiales procurar que las víctimas tengan la posibilidad concreta de conocer los hechos y, con ello, acceder a un proceso que les asegure investigar la verdad.

Por consiguiente, reflexiono en que la extinción por prescripción de la acción penal para los delitos contra la integridad sexual de niños, niñas y adolescentes no debe cancelar el derecho de la víctima a que “su verdad” sea discutida públicamente; de lo contrario, de alguna manera se transforma esa violencia particular denunciada en violencia institucional pública.

Siguiendo esta línea de razonamientos, el abuso sexual de la infancia es una grave violación a los derechos humanos, especialmente a los de los niños, niñas y adolescentes, quienes son un sector vulnerable de la sociedad protegidos tanto por la CADH y la CDN, cuyas coberturas jurídicas obligan al Estado argentino a darles plena eficacia a las garantías jurídicas, entre ellas, la tutela judicial efectiva, que recaen sobre las víctimas de abuso sexual infantil.

La garantía de mención no se agota en la posibilidad o no de perfeccionar la acción penal pertinente al delito investigado. Y, asimismo, es menester informarla con otros derechos consagrados por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como aquellos que tienen como destinatarias a las mujeres, como sujetos de derecho de especial vulnerabilidad y, por ello, beneficiarias de especiales garantías jurídicas².

Hernández y otros Vs. Guatemala, Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339; Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua, Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, entre otros.

² Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará), Principios de Yogyakarta.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Asimismo, en el orden interno, los máximos tribunales se han expedido en relación con la necesidad de incorporar una perspectiva de género en las causas donde se investigue alguna especie de violencia machista, a riesgo de arribar a soluciones jurisdiccionales pasibles de la tacha de arbitrariedad y generadoras de eventuales responsabilidades internacionales, cuando se dicte sentencia desoyendo este imperativo constitucional-convencional³.

Es por ello que las garantías mencionadas derivan en que el deber de investigar la violencia contra NNA corresponde al Estado. Entonces, este deber de investigar no debiera extinguirse al mismo tiempo que la acción penal nacida por la comisión del presunto delito.

Si, por el mero paso del tiempo y el acaecimiento procesal de las causas de ASI, se resuelven la extinción de la acción por prescripción, el sobreseimiento del inculcado y el archivo del expediente, estamos frente a una respuesta estatal habitual, pero también ante una solución que, desde luego, no satisface las garantías de las personas vulneradas que resultaron víctimas de ASI.

Contemplando que, con el juicio por la verdad, lo que se busca es justamente que la víctima pueda cerrar un ciclo en su vida y encuentre el apoyo estatal correspondiente, siguiendo con el recorrido jurisprudencial nacional e internacional y la corriente de reformas legales, tendientes a hacer valer los derechos de aquélla, en unión armoniosa y respetuosa con los derechos de los imputados.

Por ello, este proyecto de ley impulsa la realización del juicio por la verdad⁴, comprendiendo que las víctimas de ASI —quienes no pudieron llevar a la justicia sus abusos en los tiempos previstos por el Código Penal vigente al momento de los hechos— merecen una solución jurídica más justa y compatible con los estándares convencionales

³ CSJN, "Recurso de hecho deducido por R. M. M. en la causa Callejas, Claudia y otra s/ violación de secretos", 27 febrero de 2020. SCBA, Voto juez De Lázzari en causa P. 132.936-RC, "Altuve, Carlos Arturo -Fiscal ante el Tribunal de Casación- s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N.º 87.316 del Tribunal de Casación Penal, Sala V", 18/08/2020.

⁴ Cf. "Funes", CSJN; "F.N. s/violación de menor de doce años", C.N.C.Crim.y Corr., Sala III, votos del Dr. Huarte Petite y Dr. Jantus; "M.,P.S. s/Abuso sexual-Art. 119 3º Párrafo-", CNCCyC, Sala I, voto Dr. Luis M. García; "Ruvituro, Omar Luis s/ Recurso de Casación", TCPBA, voto del Dr. Carral; "G.,D.M.s/abuso sexual" IPP N.º 07-03-000011-15/00, rta.29 de mayo de 2020, Juzgado de Garantías N.º8 de Lomas de Zamora).



H. Cámara de Diputados de la Nación

y jurisprudenciales vigentes en materia de Derechos Humanos de la Niñez y de las Mujeres.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares me acompañen con su voto positivo en la sanción del presente.

Mónica FRADE

Diputada de la Nación

Juan Manuel López

Maximiliano Ferraro

Victoria Borrego



H. Cámara de Diputados de la Nación